

Oficio No. NMAL-099/2019

Expediente No. YR 041/2018

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. 15/2019

Visitadora Ponente: Mtra. Mariel Gutiérrez Armendáriz

Chihuahua, Chih., a 28 de noviembre de 2019

M.E. LUIS ALBERTO FIERRO RAMÍREZ

RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA

P R E S E N T E .-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja interpuesta por "A"¹ con motivo de actos que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **YR 041/2018**; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso b), 98, 99, 100 y 101, del Reglamento Interno de esta Comisión, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I.- HECHOS

1.- El 26 de enero de 2018, se recibió en esta Comisión un escrito de queja signado por "A" en el que refirió presuntas violaciones a sus derechos humanos, de la siguiente manera:

"(...) La hoy suscrita "A", cuento con "E" años de edad, soy originaria del Estado de "F" y me desempeño como Profesora de Asignatura A en la Universidad Autónoma de Chihuahua desde el 15 de febrero de 1995, contando con una antigüedad de 22 años de servicios ante esa Institución, impartiendo diversas materias con vasta experiencia.

Es por ello, que en el presente curso de denuncia me permito relatar de manera conducente y respetuosa que, a partir del año 2017, se disminuyó mi carga académica

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, con fundamento en el acuerdo VG3-440/2019, emitido en fecha 28 de noviembre de 2019, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo.

de 8 materias que venía desarrollando (7 materias a nivel Licenciatura y 1 materia en Maestría de la Facultad “L”). Esta última, la desarrollé hasta el mes de diciembre de 2016, toda vez que a partir del mes enero de 2017, mi carga académica se vio afectada, al disminuir de 8 a 6 materias en el primer semestre del año 2017, del mes de enero al mes de julio.

El primer día de clases del segundo semestre de estudio del año 2017, agosto – diciembre, me percaté de que por segunda ocasión, mi carga académica se vio realmente afectada al disminuir a tan solo 4 materias por impartir, y estando presente en la bienvenida en la sala de maestros, me dirigí con el Director de la Facultad, “G”, para que me informara el porqué de la disminución de la carga, quien me remitió con el Secretario Académico de la Facultad “L”, “H”, para comunicarle mi inconformidad sobre la disminución de materias a impartir por la que suscribe, manifestando el Secretario Académico de una manera burlona que “él no podía hacer más, que la cobija ya no alcanzaba para todos”.

Derivado de lo anterior, a los 18 días del mes de agosto de 2017, asistí a la oficina del Secretario General del Sindicato Académico de la Universidad Autónoma de Chihuahua “I”, para informarle de mi inconformidad y mantenerlo al tanto de los acontecimientos antes mencionados y las inconformidades, quien sugirió una reunión con el Director de la Facultad para resolver dichas inconformidades.

El 23 de agosto de 2017, en la Sala de Maestros de la Facultad “L”, en presencia de la que suscribe y de 3 catedráticos del sexo masculino, el Director de la Facultad, “G”, argumentó en voz alta: “no me importa que la gente sea de base y que tenga más de 20 años laborando, me los voy a chingar, y a las que se incapaciten también me las voy a chingar”. El comentario citado lo hizo en alusión hacia mi persona, en virtud de la inconformidad presentada ante el Sindicato, toda vez que cuento con 22 años de servicios laborados; a principios del año solicité incapacidad laboral en los meses de enero y marzo, debido a que sufrí una caída que me ocasionó una fractura en una costilla, imposibilitándome caminar; así como por ser la única mujer presente.

El 25 de agosto del año de los hechos, me presenté nuevamente con el “I”, para manifestarle del comportamiento del Director de la Facultad, encontrándose presente también “J”, Secretario de Organización del Sindicato, hermano del Secretario Académico de la Facultad, “H”. En esta reunión se determinó que se hablaría con el Director de la Facultad para tratar de llegar a una solución a la problemática sobre la disminución de mis horas académicas en la Facultad, derivándose de ello, que para el 29 de agosto de 2017, el Secretario General del Sindicato, “I”, por vía telefónica me informó que: “no se puede hacer nada, el Director dijo que se le regresaban sus horas pero con la condición de que ya se jubile”, planteamiento que me niego a hacer, en razón a la vulneración de derechos que se efectúan hacia mi persona.

Derivado de lo anterior, es que además de la disminución de materias en mi carga académica que se ha multicitado, a la suscrita también se le realizó un cambio de salón, es decir, mis horas de clase eran impartidas en el salón número 4, el cual se me otorgó por problemas de salud, ya que a partir del mes de noviembre del año 2015, yo debía subir únicamente un tramo de escaleras para llegar al citado salón y después de mi queja ante el Sindicato, se me cambió al salón número 9, en el cual debo rodear el edificio, para tener acceso a la rampa y poder llegar al salón sin tener que subir otro tramo de escaleras, en virtud de que no existe rampa de la Sala de Maestros a los salones de clases, y esto me resulta más difícil, ya que se me ha sometido a 3 operaciones quirúrgicas en la rodilla derecha y padezco 3 hernias lumbares de disco de la columna vertebral, además de haber padecido cáncer de colón que me ha dejado secuelas, como consta en el expediente de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, motivo por el cual se me otorgaron placas para personas con discapacidad autorizadas por la Dirección de Vialidad. Lo anterior se acredita mediante la copia simple de la Constancia de Certificación de Discapacidad Permanente expedida por un médico legista a los 9 días del mes de noviembre del año 2015.

Por lo que acudí con la Jefa de Carrera de los contadores públicos, “K”, para solicitarle que me regresaran al salón número 4 que originariamente utilizaba por los problemas de salud antes mencionados, a lo que solo hizo mención de que: “son órdenes superiores”, a lo que yo le respondí que me quejaría ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; con lo anterior, resulta evidente el hostigamiento por parte de la Dirección de la Facultad.

Los actos discriminatorios continuaron, tan es así, que a mediados de septiembre, un sábado en la mañana, acompañada de mi esposo, “B”, quien también se desempeña como catedrático de esa Facultad, me trasladé hacia dicha institución para recoger un pedido, por lo que requerí de disponer en efectivo y me dirigí hacia el cajero automático ubicado en las instalaciones de la misma. Saliendo de éste, se encontraban reunidos 2 conserjes y el denunciado “G”, quien, al verme caminar cerca de ellos, manifestó: “¡como hay aquí arañas ponzoñosas!”, por lo que mi reacción fue inapreciable para los presentes, pero causó un gran daño a mi dignidad humana, aunado a los diversos acontecimientos ya manifestados.

Es necesario recalcar que la suscrita aún sigo laborando en dicha institución, sin importar los obstáculos físicos impuestos por el denunciado; sin embargo, las actitudes de discriminación y apatía por la disminución de carga académica es continua, además de que “G”, desde su toma de protesta como Director de la Facultad “L”, se ha conducido con un léxico como: “cabrón, vete a la chingada”, “te carga la chingada”, “me vale madre” y demás actitudes y oraciones altisonantes, que no son dignas de un titular de una institución educativa como lo es la Facultad “L” de la Universidad Autónoma de Chihuahua.

Así pues es de destacar que la falta de sensibilización y de perspectiva de género por parte de “G”, así como el desconocimiento de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y sus obligaciones como servidor público en esta materia, así como diversas obligaciones establecidas en ordenamientos jurídicos locales, nacionales e internacionales, obstaculizando las funciones que yo desempeñaba, son conductas que denotan la violencia institucional y laboral que ejerce dicho funcionario.

Cabe mencionar que los hechos narrados por la suscrita son constitutivos de violencia contra las mujeres, la cual el Estado tiene la obligación de prevenir, atender, sancionar y erradicar, en virtud de que en este trámite se reclaman cuestiones que han venido afectando mi integridad física, así como mi estabilidad emocional, teniendo como consecuencia el desempeño de mis labores bajo una violencia innecesaria (...).”

De manera adicional, “A” aludió en su escrito de queja a los conceptos de “violencia institucional”, “violencia laboral y docente”, “acoso y hostigamiento sexual” y “acoso laboral (mobbing)”, mismos que definió en el escrito de referencia, ya que consideró que sus derechos humanos habían sido vulnerados en esas modalidades.

2.- En fecha 23 de febrero de 2018, se recibió en este organismo el informe de ley de la autoridad, rendido mediante oficio AG/DAJ/120/2018, signado por el licenciado Roberto Antonio Mariscal Garibaldi, Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos y Apoderado Legal de la Universidad Autónoma de Chihuahua, mediante el cual remitió el oficio SP17/02/2018, por medio del cual, “G” señaló:

“(...) Por lo que se refiere a que “A” es actualmente Profesora de Asignatura A en la Facultad “L” de la Universidad Autónoma de Chihuahua desde el 15 de febrero de 1995, y cuenta con una antigüedad de 22 años de servicios ante esta institución impartiendo diversas materias, es cierto. Informo a usted que según nuestros registros, la fecha de ingreso de “A” es el 16 de mayo de 1995. Cabe señalar que actualmente cuenta con la plaza de Profesora Asociada A, a partir de marzo del año 2006.

Por lo que refiere en su escrito de cuenta, que a partir del año 2017, se le disminuyó su carga académica de 8 materias que venía desarrollando (7 materias a nivel licenciatura y 1 en maestría de esta Facultad “L”), siendo la última de las materias en mención que afirma que la desarrolló hasta el mes de diciembre de 2016, y que a partir de enero de 2017, su carga académica se vio afectada, al disminuir de 8 a 6 materias en el primer semestre del año 2017, del mes de enero al mes de julio. Al respecto cabe señalar que la matrícula de la Facultad ha presentado variaciones, semestre tras semestre, con el consecuente impacto en el número de grupos que se abren, por ende la carga de los docentes hora-clase está supeditada a esas variaciones. A diferencia de los académicos de carrera quienes sí tienen asegurada su carga.

Asimismo, con fundamento en lo establecido en el Estatuto de Personal Académico, en su capítulo I (De los Profesores de Asignatura), artículo 23, el cual señala que los

profesores de asignatura podrán impartir 1 o más materias, tener nombramiento definitivo, interino o laborar por contrato en cada una de ellas, y serán remunerados de acuerdo al nivel que fije su nombramiento, siendo el límite máximo de su carga docente 18 horas semanales.

A continuación se presenta una tabla con la carga histórica de “A”, en la Facultad “L”, en la cual se puede apreciar el comportamiento fluctuante de la carga académica de “A”, siendo en promedio de 3 y 4 clases de licenciatura, destacando que su experiencia a nivel maestría se limita al trimestre septiembre-noviembre 2010, con un grupo que inicialmente contaba con 8 alumnos inscritos y al final del mismo sólo quedó 1. De igual manera impartió clase de maestría 2 trimestres del año 2016, correspondientes a mayo-agosto y a septiembre-diciembre, con 1 y 3 alumnos inscritos respectivamente; todo lo anterior en atención a las necesidades específicas de la Unidad Académica.

Adjunto al presente, copia certificada consistente en 49 fojas que incluyen: carga académica de licenciatura y posgrado, a partir del año 2006, así como algunas de las evaluaciones realizadas a la docente por parte de los alumnos.

Asimismo, por lo que se refiere a que el primer día de clases del segundo semestre de estudio del año 2017 (agosto-diciembre), se percató que por segunda ocasión, su carga académica se vio realmente afectada al disminuir a tan sólo 4 materias por impartir, y que estando presente en la bienvenida del suscrito en la sala de maestros, se dirigió a un servidor, para que le informara el porqué de la disminución de su carga, y que le referí con el Secretario Académico de la Facultad “L”, a este respecto me permito señalar que desconozco a qué “bienvenida” se refiere, asimismo me permito manifestar que acudo regularmente a las 7:00 a.m. a la sala de maestros de licenciatura, momento que aprovecho para dialogar con los docentes presentes sobre muy diversos temas, pero por lo que hace a la afirmación de “A”, nunca me ha cuestionado por la disminución de su carga de trabajo. También es importante señalar que en las Academias Generales de esta facultad, por conducto del Secretario Académico de la Facultad “L”, se ha informado a toda la plantilla de maestros de la Unidad Académica, la posibilidad de disminución de asignaturas a los mismos, por cuestiones meramente administrativas, a consecuencia de la falta de demanda de las mismas por parte de los alumnos que varía semestre a semestre, imposibilitándonos por lo anterior, asignar siempre la misma cantidad de materias y honorarios a los maestros en general.

En atención al hecho consistente en que en fecha 23 de agosto de 2017, en la sala de maestros de esa facultad, que en presencia de “A” y de 3 catedráticos del sexo masculino, el suscrito argumenté en voz alta que “no me importa que la gente fuera de base y que tenga más de 20 años laborando, me los voy a chingar y a las que se incapaciten también me las voy a chingar” (sic), niego rotundamente dicha afirmación, ya que la relación con los docentes de esta Facultad siempre es de cordialidad y respeto hacia los mismos.

Por lo que se refiere al señalamiento de que además de la disminución de materias de la carga académica que afirma en su escrito de cuenta "A" y que también se realizó un cambio de salón ya que sus hora clase eran impartidas en el salón número 4, el cual se le otorgó por problemas de salud, ya que a partir del mes de noviembre de 2015, ella debe subir únicamente un tramo de escaleras para llegar al citado salón y después de su queja ante el sindicato, sigue afirmando que se le cambió al salón 9 y que debe de rodear el edificio para tener acceso a la rampa para poder llegar al salón y no tener que subir otros tramos de escaleras, en virtud de que no existe rampa de la sala de maestros a los salones. Es importante señalar en relación a este respecto que, efectivamente no existe rampa para tal efecto, por lo que se decidió cambiarla al salón número 9, ya que se consideró que es más fácil para "A" transitar por las zonas de rampas y no por las zonas donde existen escaleras.

En atención al hecho consistente en que "A" señala que al dirigirse hacia el cajero automático, ubicado en las instalaciones de esta facultad y, que saliendo de éste, me encontraba reunido el suscrito con 2 conserjes y que presuntamente, al caminar cerca señalando que el suscrito manifestó: "¡Cómo hay aquí arañas ponzoñosas!", suponiendo, sin conceder, que me encontraba reunido con personal administrativo en algún lugar de las instalaciones de esta Facultad han sido por cuestiones meramente de trabajo, y si por casualidad ella atribuye al suscrito alguna mención o comentario que haya expresado el suscrito y que, en su caso, le incomode y ella misma piense de manera unilateral que es en su contra, es totalmente falso que mi intención fuera esa. Al respecto, en este punto, me permito manifestar que en ningún momento he expresado lo señalado en los hechos descritos por "A".

Por lo que se refiere a que desde la toma de protesta como Director, el suscrito me he conducido con un léxico como "cabrón, vete a la chingada, te carga la chingada, me vale madre" y demás actitudes y oraciones altisonantes. Es falso y lo niego de manera terminante.

Es necesario señalar que la actitud asumida por el suscrito frente a los docentes, personal administrativo, alumnos y en general, con todas las personas dentro y fuera de la institución es de absoluto respeto, sin distinción de género y en igualdad de circunstancias, negando así que existan conductas por parte del suscrito que denoten violencia institucional y laboral o violencia en contra de las mujeres".

II. – EVIDENCIAS

3.- Escrito de queja presentado por "A" en fecha 26 de enero de 2018, ante este organismo, sustancialmente transcrita en el hecho 1 de la presente resolución (fojas 01 a 05), al cual adjuntó:

3.1.- Copia simple de la Constancia de Certificación de Discapacidad Permanente número 16971, expedida por la Dirección de Grupos Vulnerables y Prevención a la Discriminación, a nombre de “A”, el 19 de noviembre de 2015. (Foja 06).

4.- Informe de ley rendido por la autoridad el 23 de febrero de 2018, mediante oficio AG/DAJ/120/2018, signado por el Lic. Roberto Antonio Mariscal Garibaldi, Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos y Apoderado Legal de la Universidad Autónoma de Chihuahua (fojas 10 a 79), al cual acompañó:

4.1.- Oficio REC-120/2018, de fecha 12 de febrero de 2018, mediante el cual, el maestro Luis Alberto Fierro Ramírez, Rector de la Universidad Autónoma de Chihuahua, solicitó a “G”, un informe en torno a los hechos materia de la queja en estudio. (Foja 22).

4.2.- Oficio SP17/02/2018, suscrito por “G” en fecha 14 de febrero de 2018, sustancialmente transcrito en el hecho 2 de la presente resolución. (Fojas 23 a 29).

4.2.- Horarios de clases de “A”, desde el semestre enero-junio 2008 al de enero-junio 2018, de los que se advierte que la quejosa había impartido en la Facultad “L” entre 3 y 9 materias por semestre, predominando los semestres con 3 o 4 materias. (Fojas 30-63).

4.3.- Reportes de evaluaciones a “A”, realizadas por el alumnado de la Facultad “L”, del periodo comprendido entre 2015 a 2017. (Fojas 64 a 80).

5.- Acta circunstanciada levantada el 11 de abril de 2018, por la licenciada Ethel Garza Armendáriz, Visitadora adscrita a esta Comisión, quien hizo constar que se constituyó en las instalaciones de la Facultad “L” y advirtió que para llegar de la sala de maestros hacia los salones de clase se podían utilizar escaleras o rampas. Indicó que las escaleras no eran pronunciadas y contaban con pasamanos a ambos lados, mientras que la rampa se encontraba en la parte exterior del edificio en medio de 2 jardines muy grandes y rodeaba un ala del edificio de Dirección. Asentó además que la quejosa mencionó que se le dificultaba subir las escaleras, pues en virtud de los problemas que tenía en sus rodillas, había sido intervenida quirúrgicamente en 2 ocasiones; y que el semestre anterior sólo subía 8 escalones, pero este semestre subía el doble para poder llegar a su salón de clases. (Foja 88).

6.- Acta circunstanciada de fecha 16 de abril de 2018, (foja 89), en la cual, la referida Visitadora Ethel Garza Armendáriz, dio fe de que la el Director de la Facultad “L”, hizo entrega de los siguientes documentos en copia simple:

6.1.- Horarios de clases de “A”, desde 2007 a 2018, de los que se advierte que la quejosa había impartido entre 1 y 8 materias por semestre en la Facultad “L”. (Fojas 90-130).

6.2.- Documentación relativa a las incapacidades de “A” con motivo de diversos problemas de salud. (Fojas 131-183).

7.- Escrito signado por “A”, presentado en este organismo el 04 de mayo de 2018, (fojas 187 a 189), signado por “A”, mediante el cual, en relación al informe rendido por la autoridad, señaló sustancialmente que dicho informe contenía aseveraciones falsas, reiterando los mismos hechos ya referidos en su escrito de queja, ya que en los semestres agosto-diciembre 2017 y enero-junio 2018, se les había renovado el contrato a diversos maestros con menor antigüedad a la suya, se les había dado preferencia en la asignación de materias que la quejosa tenía asignadas, e incluso se había contratado a “M” para impartir 3 de esas asignaturas. Además, refirió que la disposición que establecía 18 horas semanales como límite de la carga docente del personal académico de asignatura, nunca se había aplicado, pues había maestros que tenían asignadas más de esas horas, al cual adjuntó:

7.1.- Tabla “Semestre agosto-diciembre 2017”, con una columna innominada, que presumiblemente hace referencia a los nombres del personal docente, así como las columnas denominadas “*número de materias*”, “*situación jurídica*”, “*materias acorde a mi perfil*”, “*materias que yo impartía y me quitaron*” y “*fundamentación que contravienen*”. (Foja 190).

7.2.- Documento denominado “Reporte de Grupos”, en el que se enlistaron las materias impartidas por el personal docente de la Facultad “L”, en el semestre agosto-diciembre 2017. (Fojas 191 a 213).

7.3.- Tabla “Semestre enero-junio 2018”, con las columnas denominadas “*maestros*”, “*número de materias*”, “*situación jurídica*”, “*materias acorde a mi perfil*”, “*materias que yo impartía y me quitaron*” y “*fundamentación que contravienen*”. (Foja 214).

7.4.- Documento denominado “Reporte de Grupos”, en el que se enlistaron las materias impartidas por el personal docente de la Facultad “L”, en el semestre enero- junio 2018. (Fojas 215 a 225).

7.5.- 4 listas de calificaciones de la materia de Control Interno impartida por “A” en el posgrado de la Facultad “L”. (Fojas 226 a 227 y 230 a 231).

7.6.- Constancia de fecha 14 de febrero de 2018, signada por “H”, en la que indicó que “A” impartió 4 asignaturas dentro del programa “N”, durante los semestres agosto-diciembre 2016 y enero-junio 2017. (Foja 229).

8.- Oficio 489/2018 de fecha 14 de agosto de 2018, mediante el cual el licenciado Roberto Antonio Mariscal Garibaldi, Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos y Apoderado Legal de la Universidad Autónoma de Chihuahua, informó que a la quejosa “A” se le asignaría el salón 09 para el ciclo escolar agosto-diciembre 2018, y que se le había asignado a la impetrante una carga académica de 20 horas por semana (fojas 234 a 235), y adjuntó:

8.1.- Oficio SP 110/08/2018 de fecha 07 de agosto de 2018, por medio del cual, “G” informó al maestro Luis Alberto Fierro Ramírez, Rector de la Universidad Autónoma de

Chihuahua que “A” tenía en esa fecha, una carga programada de 20 horas a la semana a impartirse en el salón 9 del Edificio de Licenciatura. (Foja 237).

8.2.- Oficio SA840/08/2018 a través del cual, “H” remitió la carga académica del ciclo escolar agosto-diciembre 2018, de “A”. (Fojas 238 a 239).

9.- Escrito signado por “A”, recibido en esta Comisión en fecha 31 de agosto de 2018, a través del cual manifestó que el salón 9 se le había asignado desde el ciclo escolar anterior y que este nuevo ciclo su horario laboral se había modificado, pues se le había cambiado la hora de entrada a las 11:00 a.m., en contravención al artículo 45 del Estatuto del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Chihuahua, mismo que establecía que los académicos de asignatura tendrían derecho a conservar su horario de labores o solicitar el cambio del mismo; y en caso de ser definitivos, ser asignados a materias o actividades equivalentes o afines de un nuevo plan de estudios, cuando por reformas se modificaran o suprimieran asignaturas (fojas 248 a 249), al que anexó:

9.1.- Lista de horarios del semestre agosto-diciembre 2018. (Fojas 250 a 267).

9.2.- Tabla “Semestre agosto-diciembre 2018”, con las columnas denominadas “maestros”, “número de materias que imparte”, “situación jurídica”, “materias acorde a mi perfil”, “materias que yo impartía y me cancelaron” y “fundamentación que contravienen”. (Foja 268).

10.- Acta circunstanciada de fecha 24 de octubre de 2018, en la que la maestra Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora adscrita a este organismo, hizo constar que la autoridad responsable ofreció como evidencia un DVD que contenía una grabación de los accesos para personas con discapacidad, incluyendo las rampas que conducían de la sala de maestros al aula identificada con el número 4. (Foja 269).

11.- Acta circunstanciada de fecha 05 de noviembre de 2018, en la que la maestra Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora adscrita a esta Comisión Estatal, hizo constar que “A”, ofreció como evidencia un DVD con 2 videos en los que se observó: en el primero, a la quejosa realizando un recorrido de la sala de maestros hacia el salón 4, subiendo 7 escalones; y en el segundo, a la misma “A”, transitando de la sala de maestros hacia el salón 9, subiendo un estimado de 17 escalones. (Foja 270).

12.- Acta circunstanciada levantada el 18 de febrero de 2019, en la cual, el licenciado Benjamín Palacios Orozco, entonces Visitador adscrito a este organismo dio fe de que realizó una inspección en la Facultad “L”, efectuando el recorrido desde el estacionamiento de los docentes hasta la sala de maestros y de ahí hacia las aulas 4 y 9, constatando que ambos salones contaban con 2 accesos, uno más corto que implicaba el uso de escaleras y otro un poco más largo a través de rampas. (Fojas 272 a 273), a la que acompañó:

12.2.- 12 fotografías del recorrido de la sala de maestros a las aulas 4 y 9, incluyendo las rampas y las escaleras, así como un elevador. (Fojas 274 a 279).

III.- CONSIDERACIONES

13.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso a), y 42 de la Ley de la materia, así como los numerales 12, 98 y 99 del Reglamento Interno de este organismo.

14.- Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no los derechos humanos de la parte quejosa, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

15.- La controversia sometida a consideración de este organismo, reside sustancialmente en el hecho de que la quejosa refirió una presunta violación a su derecho humano al trabajo digno, ya que afirmó haber sido víctima de una supuesta violencia institucional, laboral y docente consistente en que “G”, Director de la Facultad “L” , le disminuyó la carga académica que tenía por semana y le cambió de aula para impartir clases, concretamente del aula 4 al aula 9, por lo que debía rodear el edificio de la Facultad para poder tener acceso a la rampa y al salón 9, además de que no existía rampa para poder acceder de la sala de maestros a los salones de clases, lo cual le resultaba más difícil debido a que se había sometido a 3 operaciones quirúrgicas en la rodilla derecha, padeció 3 hernias lumbares de disco en la columna vertebral y cáncer de colon que le dejó secuelas, así como que había sido víctima de actos discriminatorios por parte del Director de la Facultad.

16.- Respecto a tales hechos, la autoridad señalada como responsable, en su informe de ley, negó haber transgredido los derechos humanos de la quejosa, informando que la carga académica de “A” había tenido un comportamiento fluctuante a lo largo de los distintos ciclos académicos, pero había sido en promedio de 3 y 4 clases de licenciatura y si bien era cierto que había existido una disminución en el número de clases que impartía la impetrante, ésta se debía a que la matrícula de la Facultad había presentado variaciones semestre tras semestre y por ende, el número de grupos que se abrían y la carga de las y los docentes hora-clase como “A”,

dependían de esas variaciones, pues a diferencia de los académicos de carrera, el personal docente hora-clase no tenían asegurada su carga; asimismo, que “G” nunca había utilizado frases altisonantes u ofensivas hacia el personal de la facultad, pues su relación con el mismo siempre había sido de cordialidad y respeto; y que el cambio de salón reclamado por “A”, del 4 al 9, se había efectuado en consideración al estado de salud de la quejosa, para evitarle que tuviera que transitar por las escaleras para llegar al aula 4, pues el acceso al salón 9 no exigía el uso de escaleras, sino que podía hacerse mediante rampas.

17.- Antes de entrar al estudio de los hechos, para comprender adecuadamente las violaciones de que se duele la quejosa, resulta conveniente establecer la definición del derecho al trabajo, violencia laboral, docente e institucional y discriminación:

18.- El derecho al trabajo digno es aquél que implica la existencia de un trabajo que respete los derechos fundamentales de la persona humana, incluyendo los derechos de las y los trabajadores en lo relativo a condiciones de seguridad laboral y remuneración; salarios que permitan a las y los trabajadores vivir y asegurar la vida de sus familias, tal como se subraya en el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como el respeto a la integridad física y mental de la persona trabajadora en el ejercicio de su empleo.²

19.- La violencia laboral y docente es aquella que se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión, en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño y también incluye el acoso o el hostigamiento sexual.³

20.- La violencia laboral se actualiza cuando existe una negativa ilegal a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género.⁴

21.- Asimismo, la violencia docente implica todas aquellas conductas que dañan la autoestima del alumnado con actos de discriminación por su sexo, edad, condición

² Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Derecho humano al trabajo y derechos humanos en el trabajo. Primera edición: noviembre, 2016, p. 8 y 9. Disponible para su consulta en <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/15-DH-trabajo.pdf>.

³ Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 10.

⁴ *Ibidem*, artículo 11.

social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros.⁵

21.- Por su parte, la violencia institucional conlleva actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.⁶

23.- Por último, discriminación es toda distinción, exclusión o restricción basada en el origen étnico, nacional o regional; en el sexo, la edad, la discapacidad, la condición social, económica o sociocultural; la apariencia física, las ideologías, las creencias, los caracteres genéticos, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, la orientación o preferencias sexuales, el estado civil, el color de piel, la cultura, el género, la condición jurídica, la situación migratoria, la identidad o filiación política, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales, o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular, total o parcialmente, el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad con equidad de oportunidades de las personas, haciéndolas nugatorias al afectado.⁷

24.- En consecuencia, a *contrario sensu*, no se consideran conductas discriminatorias, las que no tengan el propósito de anular o menoscabar los derechos y libertades o la equidad de oportunidades de las personas, ni de atentar contra la dignidad humana.⁸

25.- En ese sentido, por lo que hace al reclamo de “A” consistente en haber sufrido una disminución injustificada en el número de clases asignadas, obran en el sumario sus horarios de clases, desde 2007 a 2018, de los que se advierte que la quejosa había impartido en la Facultad “L” entre 1 y 9 materias por semestre, predominando los semestres con 3 o 4 materias; y en particular en los ciclos escolares de los que se quejaba “A”, agosto-diciembre 2018, enero-junio 2017 y agosto-diciembre 2018, se le había asignado a la impetrante una carga académica de 20 horas por semana.

26.- Si bien, de las constancias remitidas por la autoridad, se observa que del semestre enero-junio 2014 al de enero-junio 2017, la quejosa impartió entre 25 y 40 horas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23 y 57, del Estatuto del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Chihuahua, las y los profesores de asignatura podrán impartir de 1 a 18 horas semanales, por lo que al encontrarse “A” impartiendo 20 horas semanales (2 horas más del máximo establecido en la

⁵ *Ibidem*, artículo 12.

⁶ *Ibidem*, artículo 18.

⁷ Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua, artículo 4, fracción I.

⁸ *Ibidem*, artículo 5, fracción VII.

normatividad aplicable), esta Comisión considera que sus derechos humanos no fueron violentados por la autoridad responsable.

27.- A esto se suma el hecho de que la autoridad basó la reducción de la carga académica de la quejosa, en que la Facultad “L” había presentado variaciones semestre tras semestre, con el consecuente impacto en el número de grupos que se abrían y, por ende, la carga de las y los docentes hora-clase estaba supeditada a esas variaciones, a diferencia de las y los académicos de carrera, quienes sí tenían asegurada su carga.

28.- Lo anterior, a consideración de esta Comisión, se ajusta a lo dispuesto en los artículos 5, inciso a), 23, 24, 43, inciso a), 45, 46 inciso c), 56 y 57, del Estatuto del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Chihuahua que establecen que la designación del personal docente de asignatura debe hacerse por cada una de las materias que imparta o coadyuve a impartir, mismas que podrán ser de 1 a 18, toda vez que el nombramiento de la quejosa es el de maestra de asignatura “A”, la designación de sus asignaturas, en efecto debe hacerse por cada una de las materias que imparta o coadyuve a impartir y tiene derecho a conservar su horario de labores o solicitar el cambio del mismo, pero siempre y cuando la autoridad universitaria de su adscripción así lo resuelva atendiendo a las necesidades de la Escuela, Facultad, Instituto o Centro respectivo, de tal manera que si el alumnado que asiste a las clases que imparte la quejosa es bajo, o bien no existe una demanda para las materias que imparte, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, es claro que su carga académica es susceptible de verse disminuida, sin que esto constituya discriminación hacia la impetrante.

29.- Respecto a la aseveración hecha por “A”, en cuanto a que las clases que había venido impartiendo le fueron asignadas a personal docente con menor antigüedad a ella, contraviniendo lo establecido en la cláusula 13 del Contrato Colectivo de Trabajo del Sindicato del Personal Académico de la Universidad Autónoma De Chihuahua, no existen evidencias suficientes para tener plenamente acreditado que las materias que “A” dejó de impartir en la Facultad “L” se hayan asignado a docentes con menor antigüedad que ella, pues al respecto, la quejosa únicamente aportó diversas tablas en las que se enlistan docentes que supuestamente impartían asignaturas que le corresponderían a la impetrante, tablas que se presume, fueron elaboradas por la propia quejosa y no por la autoridad educativa, pues además de que tales documentos se encuentran redactados en primera persona, al utilizar expresiones como “*materias que yo impartía y me quitaron*” o “*materias acorde a mi perfil*”, éstos no contienen sellos ni membretes, de tal suerte que no resultan ser evidencias idóneas para acreditar los señalamientos de la propia quejosa, por ser de su propia autoría.

30.- No pasa desapercibido para esta Comisión que además de los documentos que se describen en el párrafo que antecede, la quejosa acompañó otros en copia

simple que sí contienen los membretes de la Facultad “L” así como los nombres de diversos docentes que aparecen en la lista hecha por “A”, así como sus horarios de clase y las asignaturas que imparten en esa Facultad, documentos que se aprecia fueron impresos de acuerdo a los formatos que existen en los sistemas informáticos de la mencionada institución educativa.

31.- Sin embargo, dichos documentos tampoco le proporcionan a este organismo derecho humanista, información suficiente para dilucidar si el personal docente que ahí se menciona se encuentra laborando por contrato o si éste les fue renovado de forma reciente y que debido a ello se les hubiera dado preferencia sobre la quejosa para asignarles la carga académica que ésta afirma que le correspondía, ni tampoco existen datos en esos documentos que permitan establecer si se trata de docentes de asignatura o de carrera, pues solo existen anotaciones al lado de algunos nombres hechas a mano y con pluma, con las leyendas de “*contrato*”, “*se jubiló este semestre*”, “*1 año de base*”, “*jubilado y contrato*” y “*se acaba de jubilar*”, mismas que se aprecia que fueron escritas con posterioridad a la impresión de dichos documentos en puño y letra, al no observarse una coincidencia entre la letra y el formato de dichas leyendas y el resto de la información contenida en los mismos.

32.- Asimismo, en dado caso, si la quejosa considerara que existe una afectación a sus derechos laborales, estaría en aptitud de acudir ante los órganos encargados de impartir justicia en materia laboral para efectuar el reclamo correspondiente.

33.- Por lo anterior, esta Comisión considera que en el caso que nos ocupa no existe evidencia suficiente para sostener que la autoridad, mediante el uso de la violencia institucional, la violencia laboral o docente, o mediante la discriminación, le hubiere disminuido a “A” la carga académica que tenía por semana, pues al respecto tenemos que únicamente se cuenta en el expediente con el dicho de la quejosa, quien a pesar de haber manifestado que existían personas que podían testificar respecto a los hechos materia de su queja, en ningún momento ofreció tales testimonios.

34.- Ahora bien, “A” también se dolió de haber sido cambiada al salón 9 en vez del 4, en el que había venido impartiendo sus asignaturas en virtud de que la sufría diversos problemas de salud y supuestamente, dicho salón se encontraba en seguida de la sala de maestros y sólo tenía que subir con dificultad 8 escalones para llegar a él.

35.- Para acreditar su dicho, la impetrante aportó un DVD con 2 videos en los que se le observa hacer el recorrido de la sala de maestros a los salones 4 y 9, respectivamente. En dichos videos se advierte que para llegar de la sala de maestros al salón 9, la quejosa debía subir aproximadamente el doble de escalones a comparación del trayecto por el que llegaba al aula 4, sin embargo, se aprecia que a la quejosa se le dificulta subir escalones independientemente del salón al que se dirija.

36.- Al respecto, la autoridad señalada como responsable informó que el cambio de salón se había efectuado en consideración al estado de salud de la quejosa, para evitarle que tuviera que transitar por las escaleras para llegar al aula 4, pues el acceso al salón 9 no exigía el uso de escaleras, sino que podía hacerse mediante rampas, sin que de dichas afirmaciones se desprenda alguna pretensión dolosa para perjudicar a la impetrante.

37.- Como evidencia de su versión de los hechos, la autoridad remitió a este organismo el video titulado “Facultad Incluyente”, en el que se observa a una persona realizar, sin esfuerzo alguno, el recorrido por una de las rampas.

38.- Asimismo, obra en el sumario, el acta circunstanciada levantada por el visitador de esta Comisión en fecha 18 de febrero de 2019, en la que hizo constar que habiéndose constituido en las instalaciones de la Facultad “L”, realizó el recorrido desde la sala de maestros hacia cada uno de los salones 4 y 9, respectivamente, y constató que ambos salones contaban con 2 accesos, uno más corto que implicaba el uso de escaleras y otro un poco más largo a través de rampas, y además, entre las fotografías anexas a dicha acta circunstanciada, se encuentra una que muestra la existencia de un elevador en la Facultad “L”.

39.- En ese orden de ideas, en vista de que ambos salones cuentan con acceso por rampas y escaleras, esta Comisión considera que haber cambiado a “A” de salón no afectó sus derechos humanos, pues en todo caso, lo reprochable sería que no existieran rampas, lo cual en efecto haría inaccesible el arribo a las aulas y por tanto la autoridad educativa podría haber incurrido en un acto discriminatorio, sin embargo es evidente que en el caso tal situación no ocurre en los hechos que nos ocupan, e incluso, existe en la facultad “L”, un elevador que podría utilizar “A” para trasladarse en dichas instalaciones.

40.- Además, esta Comisión coincide con la autoridad en el sentido de que resulta mucho menos gravoso para la quejosa realizar el recorrido desde la sala de maestros hacia el aula 9 por las rampas de acceso, que hacerlo por las escaleras a cualquiera de las 2 aulas, pues de la comparación de los videos proporcionados por la quejosa y por la autoridad, se evidencia que “A” realiza un mayor esfuerzo cuando sube las escaleras que si lo hiciera por las rampas, considerando además que al hacerlo por las escaleras, su integridad física correría más riesgo si llegara a perder el equilibrio en las mismas.

41.- Así, tampoco existe evidencia que permita establecer al menos de manera indiciaria que “A” realizaría un esfuerzo mayor por las rampas o que hacerlo le representaría un mayor riesgo, ya que no aportó otro video u otro medio de convicción en el cual pudieran apreciarse dichas circunstancias, en tanto que la autoridad si demostró que es mucho más fácil el acceso por dichas rampas, aun considerando que el recorrido es un poco más largo en comparación con el recorrido por las escaleras.

42.- De ahí que este organismo derecho humanista no considere que exista evidencia suficiente para determinar que se violaron los derechos humanos de la quejosa en ese sentido, o que el cambio de aulas hubiere tenido que ver con violencia institucional, laboral, docente o bien por causas o actos considerados como discriminatorios hacia ella.

43.- Por último, en relación a los hechos materia de la queja presentada por “A”, consistentes en el señalamiento de que Director de la Facultad “L” ha utilizado en diversas ocasiones palabras soeces y altisonantes tales como *“no me importa que la gente sea de base y que tenga más de 20 años laborando, me los voy a chingar, y a las que se incapaciten también me las voy a chingar”, “¡como hay aquí arañas ponzoñosas!”, “cabrón, vete a la chingada”, “te carga la chingada” y “me vale madre”,* generando un clima laboral de temor, razón por la cual los catedráticos que lo habían escuchado decir las palabras soeces no se atrevían a atestiguar por temor a la represión, únicamente se cuenta en el expediente con el dicho de la quejosa para acreditar tal situación, aunado a que respecto al lenguaje peyorativo que según el dicho de la quejosa, fue utilizado hacia otras personas, no señaló las circunstancias de tiempo, modo o lugar en que esto haya sucedido.

44.- Respecto a este hecho, la autoridad señalada como responsable manifestó en su informe de ley que esto era falso, ya que la relación de “G” con los docentes siempre había sido de cordialidad y respeto hacia los mismos, informe del cual se le dio vista a la quejosa, sin que ésta haya aportado probanzas que desvirtúen su contenido.

45.- En ese tenor, tomando en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su jurisprudencia que las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas de violaciones a derechos humanos, no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias⁹, se determina que no existe evidencia suficiente para sostener que la carga académica de “A” se hubiere reducido por parte de la autoridad motivada por alguna situación de violencia institucional, laboral, docente o discriminatoria.

46.- En cuanto a la violencia laboral y docente, si bien es cierto que entre la quejosa y a autoridad quedó demostrado que tienen un vínculo laboral y docente, no se acreditó que haya existido un acto o una omisión que derivara en un abuso de poder por parte de la autoridad en detrimento de “A”, que además dañara su autoestima, su salud, su integridad, su libertad o bien su seguridad e impidiera su desarrollo y atentara contra la igualdad.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Zegarra Marín vs. Perú. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Párrafo 63.

47.- No se acredita que en el caso exista violencia institucional al no obrar en el expediente evidencia suficiente para afirmar que hubieran existido actos u omisiones por parte de la autoridad que discriminaran a la quejosa con el fin de dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de sus derechos humanos como mujer o bien, el acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

48.- Tampoco es susceptible de considerarse que en el asunto en cuestión se hubiera actualizado violencia laboral, en virtud de que ni de los hechos planteados en la queja o de la evidencia que obra en el expediente, se desprende que hubiere existido la negativa ilegal de contratar a la quejosa o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo, pues es evidente que la quejosa sigue laborando como docente en la Facultad "L" y que sus condiciones generales de trabajo en todo caso están supeditadas a su contrato colectivo y al Estatuto del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Chihuahua, atendiendo a las necesidades del servicio y no como consecuencia de actos de violencia laboral.

49.- Asimismo, de las evidencias del expediente no se desprenden elementos suficientes para tener por acreditado el hecho de que la autoridad hubiera descalificado el trabajo realizado por "A" como docente, o que ésta hubiere sido amenazada por aquella, intimidada o humillada, pues se insiste en que al respecto, únicamente se cuenta con el dicho de la quejosa, el cual no se encuentra corroborado con ninguna otra evidencia.

50.- En cuanto a la violencia docente, y teniendo en cuenta que ésta consiste en aquellas conductas que dañen la autoestima del alumnado con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros, es claro que los hechos que narró la impetrante en la queja que ahora se resuelve, no encuadran en el concepto legal de lo que debe entenderse por violencia docente, toda vez que "A" no es alumna de la Facultad "L" de la Universidad Autónoma de Chihuahua, sino docente de la misma y por tanto, tal hipótesis no es aplicable al caso por no tener la calidad de alumna, ya que la hipótesis legal únicamente describe a la violencia docente como aquella que solo puede darse de un maestro hacia sus estudiantes.

51.- Por todo lo anterior, y en vista que de los hechos analizados y de las evidencias obran en el expediente que ahora se determina no se desprenden elementos suficientes para tener por acreditada alguna violación a los derechos humanos de "A", es por ello que con fundamento en el artículo 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo procedente es emitir la siguiente:

IV.- RESOLUCIÓN :

Ú N I C A .- Se dicta **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD** a favor del personal de la Universidad Autónoma de Chihuahua, respecto a los hechos reclamados por “A” en su escrito inicial de queja.

Hágasele saber a la quejosa que esta resolución es impugnabile ante este Organismo Estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

A T E N T A M E N T E

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
P R E S I D E N T E

C.c.p.- Quejosa.- Para su conocimiento.

C.c.p.- Mtro. Jair Jesús Araiza Galarza, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.